

San Carlos de Bariloche, 16 de marzo de 2026.

**VISTOS:** Los autos caratulados: **C.Y.J. C/ S.A.A. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, BA-01169-F-2023.**

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Se presenta la Sra. Y.J.C., con el patrocinio letrado de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero, promoviendo demanda de modificación de cuota alimentaria a favor de sus hijos L.A.S.C. (DNI 4.) y S.N.S.C. (DNI 4.) contra el Sr. A.A.S..

Solicita se aumente la cuota alimentaria oportunamente acordada y homologada y se establezca en el equivalente al 40% de los ingresos que perciba el demandado, con un piso no inferior a \$70.000 o el 90% de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) (I0001).

Posteriormente, y atento el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y la consecuente desactualización de los montos oportunamente reclamados, solicita la fijación de una cuota alimentaria provisoria equivalente a un (1) SMVM, a fin de atender adecuadamente las necesidades actuales de los alimentados (E0003).

Corrido el traslado de la demanda (I0002), el demandado fue debidamente notificado (E0002) y no compareció al proceso, motivo por el cual se tuvo por decaído su derecho a contestar demanda (I0008).

Se corrió vista a la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4, que tomó intervención en representación complementaria de S.N.S.C., prestando conformidad con la fijación de la cuota provisoria solicitada y aclarando que no asume intervención respecto de L.A.S.C. por haber alcanzado la mayoría de edad durante el transcurso del proceso (E0005).

Sentado ello, cabe destacar que la fijación de alimentos provisorios tiende a satisfacer necesidades impostergables durante la tramitación del proceso.

Así, para determinar el monto de la cuota alimentaria provisoria tengo en consideración la edad de los alimentados (17 y 18), las necesidades descriptas en la demanda, el costo de vida actual y los ingresos

denunciados por la actora, así como la falta de oposición del progenitor, quien no compareció al proceso.

Contemplo asimismo lo dictaminado por la Defensoría de Menores e Incapaces (E0005)

En tales condiciones, y con fundamento en lo dispuesto por el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, entiendo razonable fijar una cuota alimentaria provisoria en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, la cual se actualizará en la medida en que se modifique dicho indicador.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

1. Fijar la cuota alimentaria provisoria en beneficio de las alimentados en la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, que al presente asciende a la suma de pesos trescientos cuenta y dos mil cuatrocientos (\$352.400), y que se actualizará en la medida en que se modifique tal indicador.
2. La cuota provisoria establecida estará a cargo del progenitor, Sr. A.A.S., DNI 2. y se mantendrá vigente hasta el dictado de la sentencia definitiva. Deberá abonarse del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de ejecución que se delega en secretaría ( art. 92 CPF). Deberá ser depositada en la cuenta judicial cuya apertura se ordena en el punto 3.
3. Líbrese oficio al Banco Patagonia S. A. a fin de que proceda a la apertura de cuenta judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la Sra. Y.J.C. DNI 3., a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado: 1) el N° de la cuenta y 2) el N° del C.B.U. respectivo. Asimismo, hágasele saber a la entidad crediticia que la actora Sra. Y.J.C. DNI 3. se encuentra autorizada a realizar todos los trámites relacionados con dicha cuenta, sin

necesidad de orden judicial previa y con la sola presentación de su documento de identidad (tales como solicitar resúmenes de cuenta, certificación de saldos, emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco, emisión de tarjeta magnética, etc.).

El oficio deberá ser confeccionado por la parte para su confronte y posterior firma digital (cf. Ac. 04/2021 STJ anexo V). Cumplido ello, estará disponible en PUMA, debiendo la parte efectuar el diligenciamiento del mismo mediante confección de cédula de notificación electrónica al domicilio constituido de la entidad bancaria conforme Acordada nro. 31/21 del STJRN.

4. Notifíquese de conformidad a los arts. 120 y 138 del CPCC.

**Cecilia M. Wiesztort**

**Jueza**